



Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 402, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de marzo de 2024, Banco de Canjes Spa ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 128 inciso primero de la Ley N° 20.720, para que ello incida en el proceso Rol C-1463-2022, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago; en el Rol N° 17-699-2023 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Santiago; y bajo el Rol N° 8682-2024, de la Excm. Corte Suprema;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogéndolo a tramitación por resolución de 25 de marzo de 2024, a fojas 393. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por Asesorías e Inversiones GM Limitada, a fojas 402, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible al examinar las alegaciones de la parte requirente tanto en la gestión invocada como en el requerimiento deducido;

4°. Que, la actora de inaplicabilidad anota que ante el Décimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sustancia proceso de liquidación forzosa de empresa deudora, el que fue iniciado por demanda de Asesoría e Inversiones GM Limitada de en febrero de 2022. Celebrada audiencia inicial y de prueba en el mes de septiembre del mismo año, anota que se dictó fallo en octubre de 2023. Posteriormente, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia *"de acuerdo con el tenor del inciso primero del artículo 128 de la Ley 20.720, por permitirlo así, en forma expresa"* (fojas 3). La impugnación fue concedida para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Añade que, en tal contexto de sustanciación, en noviembre de 2023, la parte demandante interpuso falso recurso de hecho en contra de la resolución que concedió el recién mencionado recurso de apelación. Éste fue acogido por sentencia de 6 de febrero de 2023, transcribiéndose lo resolutivo en los siguientes términos a partir de la aplicación del artículo 128 de la Ley N° 20.720: *"[c]omo es posible colegir del tenor literal de la norma recién transcrita, es manifiesto que la apelación respecto de la sentencia definitiva que recae en la oposición del deudor sólo puede ser intentada cuando ella acoja la oposición del deudor, supuesto que en el caso de autos no ocurre, por cuanto la apelación deducida por la demandada tiene por objeto que se revoque parcialmente dicha resolución"*



en la parte que rechazó sus excepciones y acogió parcialmente la demanda de liquidación forzosa;" (fojas 4).

La parte requirente agrega que, luego, y en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, recurrió de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema, arbitrio concedido por resolución de 15 de febrero de 2024, y que constituye la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad;

5°. Que, al fundar el conflicto por la aplicación de la disposición impugnada, la parte requirente indica que la Corte de Apelaciones de Santiago *"yerra en la interpretación de dicha norma, produciéndose un efecto contrario a la Constitución, al disponer que solo cuando en la resolución se acojan las excepciones del deudor, la sentencia definitiva en el procedimiento forzoso de liquidación va a poder ser apelable ante el superior jerárquico del tribunal a-quo"* (fojas 5 y 6).

Por ello, anota a fojas 6 que la *"interpretación de la norma que hace la Corte de Apelaciones de Santiago pone en desventaja a una de las partes en el proceso afectándosele en forma deliberada su derecho de igualdad ante la ley y al debido proceso, creando un efecto inconstitucional cuya reparación se solicita a este tribunal"*;

6°. Que, la disposición legal cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: **"Artículo 128.-** *la sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor [...]. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo"*;

7°. Que, de acuerdo con los antecedentes acompañados por la parte requirente, fue interpuesto recurso de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema con relación a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de 6 de febrero de 2024, en que fue acogido un recurso de hecho en contra de lo resuelto, en su oportunidad, por el Décimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. La sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación que interpuso la actora de inaplicabilidad de la presente causa (fojas 347 y siguientes).

La recurrente de casación indica que *"el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada si procede, toda vez que la ley, en el artículo 128 lo concede expresamente para la sentencia definitiva que se dicte en el proceso de liquidación forzosa"* añadiendo a ello que *"el tribunal ad-quem hace una interpretación restrictiva del mismo toda vez que se pone en el caso de que la ley lo concede solo para el caso que las excepciones del deudor sean acogidas, pero lo cierto es que sea que suceda una u otra cosa, el recurso de apelación se debe conceder igualmente"* (fojas 348);

8°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibles. Siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 8728-20, al examinar los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, las respectivas Salas de esta Magistratura deben tener presente *"el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente"*



delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora" (c. 9°);

9°. Que, por lo señalado, no resulta posible desvincular el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte requirente -que funda la presente acción de inaplicabilidad como gestión pendiente- con el conflicto constitucional concreto que se ha presentado ante este Tribunal. Según se tiene de las alegaciones de la impugnación, se interpuso recurso para ante la Excm. Corte Suprema con relación a la infracción de ley que, alega, estaría constituida por la interpretación restrictiva adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Por lo mismo, indica en el recurso, a fojas 350, resultaría posible efectuar una "*correcta interpretación de las normas citadas*", esto es, los artículos 4° y 128 de la Ley N° 20.720;

10°. Que, por lo anteriormente expuesto, no puede tenerse por razonablemente fundado el requerimiento deducido. Se impugna de inaplicabilidad la disposición que, a su vez, funda el recurso de casación en el fondo interpuesto para ante la Excm. Corte Suprema, alegándose una determinada forma de fijar su sentido y alcance. De ello se deriva que el conflicto propuesto se desenvuelve en el plano de interpretación legal y no permite el inicio -atendida la alegación de la parte requirente- de un contradictorio en la competencia de control concreto de constitucionalidad de la ley;

11°. Que, atendido lo indicado, el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, y de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, estimando que no confluyen las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que ameritaba, indican, derivar su resolución al Pleno del Tribunal con relación al conflicto concreto de constitucionalidad desarrollado en el requerimiento.



0000409
CUATROCIENTOS NUEVE

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.263-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8A70D719-16B2-412F-9639-903DBC9F1EAF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.